



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres de marzo de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00033
Inter. 0286

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA RUBIELA HINCAPIE BETANCOURT.**, promueven a través de apoderada judicial los señores **JOHN JAIRO TRUJILLO HINCAPIE, JORGE ALBERTO TRUJILLO HINCAPIE y JHON ALEXANDER TRUJILLO RIVERA.**, mayores de edad, domiciliados en Santiago de Chile, Armenia y Calarcá, respectivamente, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 73 del Código General del Proceso, relativo al derecho de postulación, consagra: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, atinente a los requisitos de la demanda, consagra que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8...,
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10...,
11. *Los demás que exija la Ley.*

En este orden de ideas, el artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes **anexos:***

- 1..., 2..., 3..., 4...,
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
- 7..., 8...”

Igualmente, el artículo 444, de la misma obra, en su numeral 4°, establece que: *“**Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**”.* (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 26 de la obra en cita, referente a la determinación de la cuantía, prescribe en su numeral 5°: “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1... Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) La profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, carece del derecho de postulación, ciertamente porque los memoriales poderes aportados, fueron otorgados por ciudadanos distintos y para tramitar una sucesión de una causante sustancialmente diferente a la que aquí se pretende adelantar. En tal sentido se insta a la libelista para que corrija dicho yerro.

ii) Se omitió adjuntar como anexo a la demanda los documentos a que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo 489 de la obra citada, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, y aportar el correspondiente certificado catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual aparezca el valor del avalúo catastral para la actual vigencia fiscal.

iii) La determinación de la cuantía, no se atempera a los postulados del numeral 5° del artículo 26 citado en precedencia. Adicionalmente para ello, es menester que se acompañe el correspondiente certificado catastral, donde conste el valor del avalúo del presente año fiscal.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA RUBIELA HINCAPIE BETANCOURT.**, promueven a través de apoderada judicial los señores **JOHN JAIRO TRUJILLO HINCAPIE, JORGE ALBERTO**

TRUJILLO HINCAPIE y JHON ALEXANDER TRUJILLO RIVERA.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: No se reconoce por ahora, personería a la profesional que suscribe el libelo introductor, habida cuenta que no se aportaron los memoriales poderes que dice le fueron otorgados por los interesados en el presente trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24464490c8e770f36c6b865ab8040733ecbda7f2ee98c1d0b0abd67c7dc116f4

Documento generado en 03/03/2021 03:18:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**